



## JUICIO ELECTORAL

**EXPEDIENTE:** TECDMX-JEL-189/2023

**PARTE ACTORA:** [REDACTADO]

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA  
ALCALDÍA TLALPAN

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ

**SECRETARIOS:** OSIRIS  
VÁZQUEZ RANGEL Y HÉCTOR C.  
TEJEDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México,  
**CONFIRMAR** el re-dictamen del proyecto específico para la  
consulta de presupuesto participativo 2023-2024 que recayó al  
proyecto denominado “TINACOS AHORRADORES DE  
ESPACIO Y PURIFICADORES DE AGUA EN  
PROPORCIONES IGUALES A LA COMUNIDAD” presentado  
para la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur) en  
la Alcaldía Tlalpan identificado con el folio IECM-DD16-  
000469/24.

### ÍNDICE

GLOSARIO.....	2
ANTECEDENTES.....	3
RAZONES Y FUNDAMENTOS.....	7
PRIMERO. Competencia .....	7
SEGUNDO. Procedencia .....	8
TERCERO. Materia de impugnación.....	10
3.1. Pretensión .....	11

3.2. Causa de pedir .....	11
3.3. Agravios.....	11
3.4. Problemática a resolver .....	12
CUARTO. Análisis de fondo.....	13
4.1. Decisión.....	13
4.2. Marco normativo .....	13
4.3. Caso concreto.....	25
<b>RESUELVE .....</b>	<b>35</b>

## **GLOSARIO**

<b>Acto o re-dictamen impugnado o controvertido:</b>	El re-dictamen de proyecto específico para la Consulta de Presupuesto Participativo 2024 que recayó al proyecto denominado “TINACOS AHORRADORES DE ESPACIO Y PURIFICADORES DE AGUA EN PROPORCIONES IGUALES A LA COMUNIDAD” presentado para la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur) en la Alcaldía Tlalpan identificado con el folio IECM-DD16-000469/24.
<b>Autoridad responsable u órgano dictaminador:</b>	Órgano dictaminador de la Alcaldía Tlalpan
<b>Código Electoral:</b>	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política de la Ciudad de México
<b>Convocatoria:</b>	Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2023 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2023 y 2024, dirigida a las personas habitantes, vecinas y ciudadanas, a las organizaciones de la sociedad civil y a quienes integran los órganos de representación ciudadana de la Ciudad de México
<b>Instituto Electoral o IECM:</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley Procesal Electoral:</b>	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México



**Parte actora:**

[REDACTED]

“TINACOS AHORRADORES DE ESPACIO Y PURIFICADORES DE AGUA EN PROPORCIONES IGUALES A LA COMUNIDAD” identificado con el folio IECM-DD16-000469/24.

**Proyecto:**

**Tribunal Electoral u órgano jurisdiccional:**

Tribunal Electoral de la Ciudad de México

**Unidad Territorial:**

Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Martir II (Sur) en la Alcaldía Tlalpan.

## A N T E C E D E N T E S

### I. Convocatoria y Presentación de proyectos

**1. Convocatoria.** El quince de enero de dos mil veintitrés<sup>1</sup>, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó la Convocatoria<sup>2</sup>.

**2. Modificación de la convocatoria.** El seis de marzo, el Consejo General amplió el periodo correspondiente a la etapa de registro de proyectos y, por consiguiente, modificó las fechas de las etapas subsecuentes<sup>3</sup>, en los términos siguientes:

Actividad	Plazo
Presentación de proyectos	Hasta el 20 de marzo
Cotejo y verificación de las solicitudes de registro	Del 29 de enero hasta el 22 de marzo
Dictaminación	Del 11 de febrero al 26 de marzo
Publicación de dictaminación de proyectos en la Plataforma de Participación	27 de marzo

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas harán referencia a este año, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Mediante el Acuerdo IECM/ACU-CG-007/2023.

<sup>3</sup> A través del Acuerdo IECM/ACU-CG-023/2023.

Actividad	Plazo
Presentación de los escritos de aclaración	Del 28 al 31 de marzo
Re-dictaminación de proyectos	Del 1 al 3 de abril
Publicación de redictaminaciones en Plataforma de Participación, estrados de las direcciones distritales y oficinas centrales	4 de abril de 2023
Asignación de número aleatorio	7 de abril
Difusión de proyectos	Del 10 al 24 de abril

**3. Registro de proyecto.** En su oportunidad, la parte actora registró el Proyecto.

**4. Dictaminación.** El veintiséis de marzo, la autoridad responsable dictaminó como negativo el Proyecto.

**5. Publicación de dictámenes.** El veintisiete de marzo, en términos de la base TERCERA, numeral siete, de la Convocatoria modificada, se publicaron las dictaminaciones de los proyectos específicos para la consulta.

**6. Escrito de aclaración.** Entre el veintiocho y el treinta y uno de marzo, las personas proponentes de proyectos dictaminados como no viables, podían presentar escritos de aclaración, a fin de realizar las precisiones sobre lo propuesto originalmente y orientar al órgano dictaminador para, en su caso, replantear el sentido de la re-dictaminación.

En su momento, la parte actora presentó el escrito respectivo, en términos de la Base CUARTA de la Convocatoria Modificada.



**7. Re-dictaminación.** El uno de abril, la autoridad responsable emitió el re-dictamen correspondiente, en el sentido de confirmar la inviabilidad del Proyecto.

**8. Publicación de re-dictámenes.** El cuatro de abril se publicaron los re-dictaminaciones derivadas de los escritos de aclaración presentados por las personas interesadas, en términos de lo previsto en la Base CUARTA de la Convocatoria modificada.

## II. Primer Juicio Electoral

**1. Presentación de demanda.** Inconforme con el re-dictamen señalado en el punto previo, el ocho de abril, la parte actora presentó la demanda en contra de la determinación anterior.

**2. Sentencia.** El veintidós de abril, el Pleno de esta Tribunal Electoral dictó sentencia dentro de juicio electoral **TECDMX-JEL-054/2023** en el sentido de revocar el re-dictamen del Proyecto.

**3. Acatamiento.** El veintisiete de abril, en acatamiento a lo ordenado por esta Tribunal Electoral, el Órgano Dictaminador emitió un nuevo estudio del Proyecto en el sentido de determinar su inviabilidad.

## III. Juicio ciudadano federal

**1. Presentación de la demanda.** Inconforme con la anterior determinación, el treinta de abril, la parte actora a través de la

acción *per saltum* (salto de vía) presentó un medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

**2. Acuerdo plenario.** El cinco de mayo, el Pleno de la Sala Regional de la Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el acuerdo plenario dentro del juicio ciudadano **SCM-JDC-102/2023** por el cual reencauzó la demanda a este órgano jurisdiccional para que conociera y se pronunciara de la pretensión de la parte actora.

#### **IV. Segundo Juicio Electoral.**

**1. Recepción de la demanda.** En esa misma fecha, se notificó la determinación antes referida a este Tribunal Electoral, y se recibió las constancias correspondientes.

**2. Integración y turno.** Derivado de lo anterior, el Magistrado Presidente Interino ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-189/2023**, y turnarlo<sup>4</sup> a la Ponencia a su cargo para su sustanciación.

**3. Radicación.** El ocho de mayo de abril, el Magistrado Instructor radicó el expediente en su Ponencia, reservándose sobre la admisión del medio de impugnación planteado, así como de las pruebas ofrecidas.

**4. Trámite de ley.** En su oportunidad, la autoridad responsable efectuó el trámite de Ley contemplado en los artículos 77 y 78

---

<sup>4</sup> Esto se cumplimentó mediante oficio TECDMX/SG/1139/2023.



de la Ley Procesal Electoral y remitió las constancias correspondientes a este órgano jurisdiccional.

**5. Admisión y cierre de instrucción.** Posteriormente, el Magistrado Instructor admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes, cerró la instrucción y ordenó la formación del proyecto de resolución correspondiente.

## R A Z O N E S Y F U N D A M E N T O S

### PRIMERO. Competencia

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo<sup>5</sup>, entre otras cuestiones, garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia de participación ciudadana se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa<sup>6</sup>.

Dicha hipótesis se actualiza en la especie, habida cuenta que la parte actora promueve el presente juicio a fin de controvertir

---

<sup>5</sup> De conformidad con el artículo 26, de la Ley de Participación.

<sup>6</sup> Ello en términos de lo establecido por los artículos 1, 17 y 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 fracción IV, incisos b) y c), y 133, de la Constitución Federal; 38 y 46 apartado A, inciso g), de la Constitución Local; 1, 2, 165, fracción I, 171, 179 fracciones II y VII y 182, fracción II, del Código Electoral; 1 párrafo primero, 28, fracciones I y II, 30, 31, 37 fracción I, 85, 88, 91, 102 y 103 fracción III, de la Ley Procesal; así como 26, 116 y 124, párrafo primero, fracción V, de la Ley de Participación.

la re-dictaminación que efectuó la autoridad responsable del proyecto específico que presentó, pues argumenta que se encuentra indebidamente fundada y motivada, además de que no se ajusta a los principios de exhaustividad y garantía de audiencia que rigen a la materia electoral y de democracia participativa.

## SEGUNDO. Procedencia

El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad<sup>7</sup>, como se explica a continuación:

**2.1 Forma.** La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal Electoral. En ella consta el nombre de la parte actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones y la firma autógrafa de la parte promovente. Además, se identificaron los hechos en que se basa la impugnación, el acto reclamado y los agravios que genera.

**2.2 Oportunidad.** Por regla general, los medios de impugnación deben ser promovidos dentro del plazo de cuatro días siguientes a que se tenga conocimiento del acto impugnado o que haya sido notificado el mismo.

En este contexto, tomando en consideración que acto controvertido se dictó el **veintisiete de abril** y que la demanda se presentó el **siguiente treinta**, resulta evidente que la demanda fue presentada oportunamente.

---

<sup>7</sup> Establecidos por el artículo 47, de la Ley Procesal Electoral.



**2.3 Legitimación e interés jurídico.** Estos requisitos se tienen por satisfechos.

La legitimación consiste en la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto o situación jurídica para efecto de proceder legalmente, es decir, es la facultad de poder actuar como parte en el proceso.

Por su parte, el interés jurídico se traduce en la disposición de ánimo hacia determinada cuestión por el beneficio que puede implicar a la persona justiciable, o simplemente por el perjuicio o daño que se trata de evitar o reparar<sup>8</sup>.

En el presente caso se cumplen<sup>9</sup>, toda vez que la parte actora comparece por propio derecho a controvertir la redictaminación negativa de un proyecto que presentó. Por tanto, acude en la defensa de su derecho a registrar proyectos surgido a raíz de la Convocatoria y, a su vez, a que sea sometido a Consulta,<sup>10</sup> con lo cual es claro que cuenta con interés jurídico para impugnar.

**2.4 Definitividad.** Este requisito se encuentra cumplido dado que no existe un medio de impugnación diverso que la parte promovente deba agotar previo a acudir a la presente instancia.

---

<sup>8</sup> Tanto el concepto de legitimación como de interés jurídico fueron tomados de la Tesis Aislada de los Tribunales Colegiados de Circuito de rubro: “**PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**” que puede ser consultada en el Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Novena Época, agosto de 2003, materia laboral, Tesis Aislada: IV.20. T69 I, página: 1796.

<sup>9</sup> De conformidad con lo previsto en el artículo 46, fracción IV, y 103, fracción I, de la Ley Procesal Electoral.

<sup>10</sup> En términos de lo establecido por la Sala Regional Ciudad de México los diversos criterios **SCM-JDC-064/2020** y **SCM-JDC-066/2020**.

**2.5 Reparabilidad.** Conforme a lo razonado por la Sala Regional Ciudad de México, en el acuerdo plenario de reencauzamiento SCM-JDC-102/2023, el cual originó el presente expediente, esencialmente se señaló:

*“A pesar de ello, el hecho de que la votación de la Consulta ya hubiera transcurrido cuando se resuelva la impugnación de la parte actora no volvería irreparable la posible vulneración a los derechos de la parte actora, pues existe la posibilidad de que, aún realizada la Consulta, de asistirle la razón se ordene su reposición a efecto de que se incluya al Proyecto en la misma”.*

A partir de lo anterior, se tiene por colmado dicho requisito.

### **TERCERO. Materia de impugnación**

Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda<sup>11</sup>, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

De ser el caso, se suplirá la deficiencia en la expresión de la inconformidad para desprender el perjuicio que señala la parte actora y salvaguardar su garantía de acceso a la justicia<sup>12</sup>.

Lo anterior no implica una suplencia total, ante la ausencia de hechos de los que se desprendan agravios, ya que de conformidad con el artículo 47, de la Ley Procesal, corresponde a la parte actora la carga de indicar, al menos, la

---

<sup>11</sup> En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

<sup>12</sup> Al respecto, es aplicable en lo conducente la **Jurisprudencia J.015/2002** de este Tribunal Electoral, de rubro: “**SUPLENZA DE LA DEFICIENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.



lesión que ocasiona el acto o resolución impugnados, así como los motivos que originaron ese perjuicio.

De esta manera, este órgano jurisdiccional no está obligado a estudiar oficiosamente agravios que no fueron invocados, puesto que ello no constituiría una suplencia de la queja, sino una subrogación total en el papel de las personas que promueven.

### **3.1. Pretensión**

La pretensión de la parte actora es que se revoque el re-dictamen de inviabilidad que se emitió respecto del Proyecto y, en plenitud de jurisdicción, se declare viable para ser sometido a Consulta.

### **3.2. Causa de pedir**

La causa de su pedir radica en la falta de fundamentación y motivación del re-dictamen; así como una falta de exhaustividad y congruencia al no atender todas las manifestaciones que la parte actora señaló en su escrito de aclaración.

### **3.3. Agravios**

La parte actora alega los siguientes motivos de agravio:

- La falta e indebida fundamentación y motivación del re-dictamen, porque contrario a lo sostenido por el

Órgano Dictaminador, el proyecto sí tiene como finalidad un beneficio común. Además, de resultar ganador a través la Asamblea de Información y Selección la comunidad determinará del destino de los beneficios.

También deja de considerar lo indicado en la circular SAF/SE/005/2023 emitida por la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, pues los proyectos que involucran un apoyo directo, como es el caso de los tinacos no exceden el 10% del presupuesto otorgado para la Alcaldía.

- La falta de exhaustividad e incongruencia, porque en el Proyecto no se especificó que el beneficio esté dirigido a un solo sector de la Unidad Territorial, además no se consideró que se trata de un proyecto de continuidad de los ejercicios 2022 y 2023.

### **3.4. Problemática a resolver**

La problemática a resolver se centra en determinar si el dictamen del Proyecto está debidamente fundado y motivado en el estudio de factibilidad y viabilidad respecto de los rubros que calificó en forma negativa el Órgano Dictaminador respecto del Proyecto.

Del mismo modo, si en sus consideraciones tomó en cuenta aquellas situaciones por las cuales la parte actora consideró que no se pronunció o fue incongruente la responsable.



### 3.5. Metodología de análisis

Los agravios serán analizados en su conjunto y en el orden que fueron expuestos, sin que ello depare un perjuicio a la parte promovente, pues lo importante es atender todos los planteamientos formulados<sup>13</sup>.

## CUARTO. Análisis de fondo

### 4.1. Decisión

Los agravios se estiman **infundados** ya que tal como lo determinó el Órgano Dictaminador, persiste la inviabilidad del Proyecto respecto de los rubos que fueron materia de análisis en el re-dictamen que se cuestiona, lo cual impedirá su ejecución en la Unidad Territorial.

### 4.2. Marco normativo

#### A. Naturaleza del presupuesto participativo

De conformidad con el artículo 116 de la Ley de Participación, el Presupuesto Participativo es el instrumento **mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación de recursos económicos** que otorga el Gobierno de la Ciudad.

---

<sup>13</sup> En términos de la **Jurisprudencia 4/2000** de la Sala Superior, de rubro “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”.

Esto, con la finalidad de que sus habitantes optimicen su entorno, proponiendo obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Por su parte, el artículo 117, primer párrafo, de la Ley de Participación prevé que el Presupuesto Participativo deberá estar orientado, esencialmente, al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, que contribuya a la reconstrucción del tejido social y la solidaridad entre las personas vecinas y habitantes.

En el tercer párrafo del mismo numeral, se dispone que los recursos del Presupuesto Participativo se destinarán al mejoramiento de espacios públicos, a la infraestructura urbana, obras, servicios, así como actividades recreativas, deportivas y culturales.

También establece que su finalidad invariablemente consistirá en realizar mejoras a favor de la comunidad y de ninguna forma podrán suplir o subsanar las obligaciones que las Alcaldías deben realizar como actividad sustantiva.

Como se observa, el Presupuesto Participativo es un mecanismo de participación ciudadana que permite a las personas habitantes de cada Unidad Territorial decidir sobre el ejercicio de una parte del presupuesto.

Esto a través de propuestas que realice la ciudadanía para obras, servicios, equipamiento e infraestructura urbana,



espacios públicos, actividades recreativas, deportivas y culturales, reparaciones de áreas y bienes de uso común o cualquier mejora a las unidades donde habitan. Incluso, si se cumplen los requisitos legales, pueden incluirse proyectos enfocados a la promoción de la cultura comunitaria.

Lo anterior, siempre que los proyectos tengan como destino el desarrollo comunitario, la reconstrucción del tejido social, la solidaridad de las personas y, en general, mejoras a la comunidad.

#### **B. Generalidades del proceso de presupuesto participativo**

- **Emisión de la convocatoria.** El artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación establece que le corresponde al Instituto Electoral emitir la respectiva convocatoria.

Por su parte, el artículo 123 de la misma Ley prevé que el personal de las áreas ejecutivas y distritales del Instituto Electoral, en colaboración con el Gobierno de la Ciudad, garantizarán que en cada una de las unidades territoriales se publiciten las distintas etapas de la consulta, entre ellas, la convocatoria.

- **Asamblea de diagnóstico y deliberación.** De conformidad con el artículo 120, inciso b) de la Ley de Participación en cada una de las unidades territoriales se llevará a cabo una Asamblea Ciudadana con el fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas. Para ello

contarán con el acompañamiento del Instituto Electoral y de personas especialistas en la materia.

Cabe señalar que se elaborará un acta del desarrollo de la Asamblea y de los acuerdos que se tomen. En ella, también se asentarán las problemáticas y prioridades que podrán ser objeto de los proyectos de Presupuesto Participativo.

- **Registro de proyectos.** El artículo 120, inciso c) de la Ley de Participación establece, respecto a esta etapa, que toda persona habitante de una unidad territorial, sin distinción de edad, podrá presentar proyectos de Presupuesto Participativo ante el Instituto Electoral de manera presencial o digital.

- **Validación técnica de los proyectos.** El inciso d) del artículo invocado prevé que, en esta etapa, un Órgano Dictaminador evaluará el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto, para lo cual deberá contemplar la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto y beneficio comunitario y público.

Esto ocurrirá conforme al calendario que establezca cada Órgano Dictaminador, el cual será publicado en la Plataforma del Instituto Electoral.

Posteriormente, una vez que sean dictaminados los proyectos serán remitidos al Instituto Electoral.

- **Día de la consulta.** De conformidad con el artículo 120, inciso e), de la Ley de Participación los proyectos que sean



dictaminados de manera favorable serán sometidos a consulta de la ciudadanía organizada por el Instituto Electoral. Ordinariamente, se realizará el primer domingo de mayo.

El artículo 122 de la Ley en comento prevé que la consulta de Presupuesto Participativo se realizará de manera presencial, pero el Consejo General del Instituto Electoral podrá aprobar la modalidad digital.

- **Asamblea de información y selección.** De acuerdo con el artículo 120, inciso f), de la Ley de Participación, después de la jornada consultiva se convocará a una Asamblea Ciudadana en cada unidad territorial, a fin de dar a conocer los proyectos ganadores. También se conformará el Comité de Ejecución y el Comité de Vigilancia.

- **Ejecución de proyectos.** El inciso g) del artículo citado, establece que la ejecución de los proyectos se realizará en términos de la ley, por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del Presupuesto Participativo de cada unidad territorial.

- **Asambleas de evaluación y rendición de cuentas.** El artículo 120, inciso h) de la Ley de Participación prevé que en cada unidad territorial se convocará a tantas asambleas como sea necesario, a fin de que sean dados a conocer los informes sobre el avance del proyecto y ejecución del gasto de manera puntual.

## C. Obligación de fundamentación y motivación de la etapa de validación

### - *Obligación general.*

En primer lugar, es necesario precisar que los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal establecen el deber jurídico de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de las personas gobernadas se encuentre debidamente fundado y motivado.

En diversos precedentes<sup>14</sup>, la Sala Superior ha explicado que el deber de fundamentación consiste en expresar el precepto legal aplicable al caso; mientras que la motivación es la expresión de las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

En ese sentido, se ha concluido que la falta de fundamentación y motivación es una violación formal que implica la ausencia de los requisitos indicados; es decir, la falta de fundamentación y motivación es la omisión total en que incurre la autoridad responsable, por no citar los preceptos aplicables y por no expresar las razones suficientes y adecuadas para hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por otro lado, la Sala Superior distinguió que la indebida fundamentación y motivación ocurre cuando la autoridad

---

<sup>14</sup> Por mencionar algunos, las sentencias SUP-RAP-517/2016 y SUP-JDC-41/2019.



responsable de un acto o resolución invoca algún precepto legal que no es aplicable al caso concreto; o bien, las circunstancias particulares del caso no actualizan el supuesto previsto en la norma invocada.

En ese sentido, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo de la emisión de un acto, encuadran en la norma referida como sustento de éste.

- ***Obligación de fundamentación y motivación por el órgano dictaminador.***

En el caso de la etapa de validación de los proyectos de Presupuesto Participativo, el artículo 126, último párrafo de la Ley de Participación establece que los Órganos Dictaminadores tienen la obligación de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Si bien es cierto que la ley citada no define en qué consisten los aspectos técnico, jurídico, ambiental y financiero, el artículo 126, párrafos tercero y cuarto de la misma ley prevé las cuestiones que los Órganos Dictaminadores deben verificar para determinar la viabilidad y factibilidad de los proyectos, como:

- Realizar un estudio de viabilidad y factibilidad de los proyectos de acuerdo con las necesidades y problemas a resolver.
- Establecer el costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que se desprenda del proyecto, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
- Verificar que los proyectos no afecten suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

En ese sentido, debido a que tales cuestiones deben ser estudiadas y analizadas por el órgano dictaminador para emitir el dictamen correspondiente, deben verse reflejadas en éste, con el fin de cumplir con la obligación de fundamentación y motivación.

Además, el artículo 127 de la Ley de Participación dispone que el dictamen debe contener elementos como el nombre del proyecto, la Unidad Territorial donde fue presentado, elementos considerados para dictaminar, monto total de costo estimado —incluidos los costos indirectos—, razones por las cuales se dictaminó negativa o positivamente el proyecto, así como integrantes del Órgano Dictaminador.



De ahí, que del artículo invocado también se advierten elementos relativos a la debida fundamentación y motivación de los proyectos.

Cabe señalar, que en la Convocatoria se reitera lo anterior, al establecerse que, con la finalidad de determinar la factibilidad de los proyectos específicos presentados, cada alcaldía creará un órgano dictaminador que estará conformado por cinco personas especialistas, la persona Concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana de la Alcaldía, dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, y la persona titular del área de atención ciudadana.

Asimismo, ordena que, para ello, el órgano dictaminador evaluará la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de cada proyecto, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

En la misma Convocatoria se adjuntó el Formato F2, correspondiente a los dictámenes que deben elaborar los órganos dictaminadores; en el cual, expresamente se señala que deberá estar debidamente fundado y motivado, a partir del “Estudio y análisis de factibilidad y viabilidad: técnica, jurídica, ambiental y financiera”.

En conclusión, la debida fundamentación y motivación de la validación de un proyecto —ya sea para dictaminarlo de manera favorable o desfavorable— debe incluir:

- a)** De manera general, la expresión clara y puntual de la viabilidad en los rubros: técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como el beneficio comunitario y público que implicará el proyecto.
- b)** Dentro de tales aspectos deberá razonarse, al menos, lo siguiente:
- Las necesidades y problemas a resolver.
  - Establecer el costo —que deberá incluir los indirectos.
  - Tiempo de ejecución y posible afectación temporal en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes.
  - La no afectación de suelos de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental.

***- La etapa de validación técnica como acto complejo-***

En las sentencias del Juicio de la Ciudadanía SUP-JDC-2427/2014 y del Recurso de Apelación SUP-RAP-517/2016, entre otros, la Sala Superior explicó que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deben satisfacerse de acuerdo con la naturaleza particular del acto.



Así, ha explicado que existen actos complejos que acontecen cuando la decisión final es producto del desahogo de distintas etapas o actos precedentes tendentes a emitir la resolución.

En el caso de este tipo de actos, la fundamentación y motivación puede estar contenida en cada uno de los actos que se llevan a cabo para tomar la decisión final.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que el proceso de dictaminación de la viabilidad o factibilidad de un proyecto se trata de un acto complejo; ello, porque está conformado por distintas etapas que conllevan a una decisión final.

En efecto, el artículo 126, segundo párrafo, de la Ley de Participación establece que se llevarán a cabo sesiones de dictaminación de los proyectos de Presupuesto Participativo a cargo del órgano dictaminador.

En el tercer párrafo del mismo artículo, se prevé que las personas integrantes del órgano dictaminador tienen el deber jurídico de realizar un estudio de cada uno de los aspectos que comprende la viabilidad y factibilidad de los proyectos.

En el último párrafo del citado artículo se dispone que, al finalizar el estudio y análisis de los proyectos, el órgano dictaminador deberá emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, en el que se exprese clara y puntualmente la viabilidad y factibilidad.

Los artículos invocados, permiten advertir que la determinación final sobre la viabilidad de un proyecto se trata de un acto complejo, porque está compuesta de diversas etapas como estudios previos de cada uno de los aspectos de viabilidad, sesiones de dictaminación y la emisión del dictamen; todos encaminados a concluir si un proyecto es viable o no.

De tal modo, el análisis sobre el cumplimiento del deber de fundar y motivar el dictamen sobre la viabilidad o inviabilidad de un proyecto del Presupuesto Participativo debe ser analizado a partir de los diversos actos comprendidos en la etapa de validación o dictaminación de los proyectos.

**- *Inconformidades.***

En la Base CUARTA de la Convocatoria modificada, se estableció que del veintiocho al treinta y uno de marzo las personas proponentes de aquellos proyectos que fueran dictaminados negativamente podrían presentar su inconformidad mediante formato F3 (escrito de aclaración) ante la persona Titular del área de Participación Ciudadana o ante quien presida el órgano dictaminador, sin que ello signifique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Sino que únicamente se podrán realizar precisiones sobre la propuesta original y así orientar al Órgano Dictaminador para que, en su caso, se replantee el sentido de la dictaminación.



Conforme a ello, se advierte que mediante el escrito de aclaración el Órgano Dictaminador podrá reconsiderar sus razones sobre el proyecto específico dictaminado negativamente.

Para ello, el Órgano Dictaminador tomará en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona promovente.

Dicho re-dictamen deberá estar debidamente fundado y motivado, y cumplir con el principio de exhaustividad<sup>15</sup>.

#### 4.3. Caso concreto.

##### a. Falta de fundamentación y motivación

Constituye un hecho notorio<sup>16</sup> la existencia y contenido del re-dictamen<sup>17</sup> correspondientes al proyecto de clave IECM-DD16-000469/24 emitido por el Órgano Dictaminador, al encontrarse publicados en el “Sistema Integral de la Publicación de Proyectos” de la página electrónica del Instituto Electoral<sup>18</sup>

---

<sup>15</sup> Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 43/2002, de rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”.

<sup>16</sup> De conformidad con el artículo 52 de la Ley Procesal.

<sup>17</sup> Visible en: <https://siproe2023.iecm.mx/validacion/formatos/1905181848.pdf>.

<sup>18</sup> Por ello, es aplicable la jurisprudencia XX.2o. J/24, de los Tribunales Colegiados, de rubro “HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”, J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. XX.2o. J/24.

De dicha documental se desprende un proyecto para la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2024 denominado “TINACOS AHORRADORES DE ESPACIO Y PURIFICADORES DE AGUA EN PROPORCIONES IGUALES A LA COMUNIDAD”, cuya descripción es del tenor siguiente:

“DOTAR DE TINACOS PARA EL ALMACENAMIENTO DE AGUA POTABLE PARA LA UNIDAD TERRITORIAL, CON LAS SIGUIENTES CARACTERÍSTICAS: TINACO VERTICAL DE 1000 L MARCA DIPAJMX FABRICADO DE POLIETILENO 100% VIRGEN CON SALIDA DE 1 1/2, TAPA ROSCADA CON UN CIERRE PERFECTO PARA FAVORECER EL ENTORNO AMBIENTAL YA QUE PUEDEN ALMACENAR AGUA PURIFICADA, POTABLE O SISTEMA DE CAPTACIÓN DE AGUA PLUVIAL, AHORRANDO EL CONSUMO DE AGUA A NIVEL DE UNIDAD TERRITORIAL Y CON SU TAMAÑO VERSÁTIL PUEDE COLOCARSE EN CUALQUIER ESPACIO, SOLICITAMOS SE APLIQUE EL PRESUPUESTO EN PARTES IGUALES 50% EN TINACOS VERTICALES Y 50% EN PURIFICADORES DE AGUA.

EL PURIFICADOR DE AGUA ULTRA VIOLETA 3 ETAPAS MARCA PURIKOR ES UNA INFRAESTRUCTURA QUE APOYA EL AMBIENTE EN VARIOS SENTIDOS BAJANDO EL FLUJO NOMINAL DE AGUA A 0.5 GMP USANDO 3 ETAPAS DE FILTRACIÓN UNO DE SOLIDOS SUSPENDIDOS HASTA 5 MICRAS OTRA CON CARBÓN ACTIVADO PARA ELIMINAR OLORES Y SABORES DEMÁS DE PURIFICAR A BASE DE RAYOS ULTRAVIOLETA”

Ahora bien, como se detalló en los antecedentes, este Tribunal Electoral, a través de la sentencia que dictó el veintidós de abril revocó el re-dictamen que emitió por el Órgano Dictaminador el uno de abril, con la finalidad de que fundara y motivara debidamente el análisis de la factibilidad y viabilidad de los rubros: técnico, jurídico e impacto de beneficio comunitario del Proyecto.



En ese sentido, dicho Órgano Dictaminador el 27 de abril emitió un nuevo análisis del Proyecto que de nueva cuenta calificó como inviable. En esencia, las razones fueron las siguientes:

- Se aparta de los objetivos de la Ley de Participación al no buscar la consecución de un beneficio social o comunitario porque la adquisición y posterior instalación de los tinacos y purificadores se llevaría en domicilios particulares, por ello, el beneficio se volvería en un uso privado.
- No cumple con la finalidad del artículo 116 de la citada ley, porque no optimiza el entorno, ni se trata de una obra o servicios o equipamiento urbano que implique una mejora a la unidad territorial, por el contrario, al ser destinado el uso privado excluye la posibilidad de ser utilizados por el resto de la comunidad.
- Tampoco cumple con lo previsto en el artículo 117 de ese ordenamiento legal, porque en su ejecución no se advierte el fortalecimiento al desarrollo, convivencia o acción comunitaria que contribuya a la reconstrucción del tejido social y solidaridad entre las personas vecinas, solo se pretende utilizar los recursos para que se adquieran tinacos y purificadores para que luego sean instalados en domicilios particulares a través de un mecanismo pendiente por definir.
- Respecto a que en el ejercicio 2022 se declararon viables proyectos similares, pero para los correspondientes a 2023 y 2024, se destaca que en la circular SAF/SE/005/2023 respecto de las erogaciones

con cargo al capítulo 4000 se precisó que solo deberán ser ejecutados los proyectos en los casos en que las condiciones sociales lo ameriten y que estén enfocados al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria. Aquellos que involucren la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales no deberán exceder el 10% del total del momento de presupuesto participativo por alcaldía y los que estén destinados al mejoramiento, servicios, obras y reparaciones de áreas y bienes de uso común de las unidades habitacionales se podrán realizar con cargo al capítulo 4000 observando la normativa correspondiente.

- Para que Órgano Dictaminador esté en posibilidad de tratar en igualdad de condiciones a los Proyectos, consideró que aquellos que impliquen aplicación del gasto previsto en el capítulo 4000 necesariamente deben de cumplir con el beneficio comunitario que establecen los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación. Dicho requisito no es posible hacer excepción alguna.

De lo anterior, se advierte que el Órgano Dictaminador justificó la inviabilidad del Proyecto por su incompatibilidad con lo dispuesto en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación, concretamente, porque los fines pretendidos no implicarían un beneficio para toda la población residente de la Unidad Territorial.

La parte actora señala que el re-dictamen de su Proyecto, no se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 126 de la Ley de Participación, es decir, adolece de una debida



fundamentación y motivación, al no precisar razones y fundamentos jurídicos por los que se inviable en los diversos rubros: técnico, jurídico e impacto de beneficio comunitario y público.

Además, el Órgano Dictaminador realiza una interpretación errónea de la norma, dado que su Proyecto sí tiene como finalidad un beneficio comunitario pues en su ejecución se pretende favorecer el entorno ambiental, pues con los bienes que se pretenden adquirir e instalar se ahorrara el consumo de agua y acceder a mejores condiciones de la misma.

Del mismo modo, señala que es un error considerar que en su implementación y ejecución solo tendría un beneficio un grupo reducido de personas, cuando lo cierto es que en el Proyecto no se precisó esa condición. Por el contrario, de resultar ganador sería a través de la Asamblea de Información y Selección que la comunidad decida el destino de los tinacos y purificadores de agua.

A consideración de este Tribunal Electoral, lo infundado de los agravios expuestos por la parte actora, radica en que el Órgano Dictaminador sí fundó su decisión en la normativa atinente y dio las razones que sustentaron la inviabilidad del Proyecto.

En efecto, consideró que de conformidad con el numeral 116, primer párrafo de la Ley de Participación, el presupuesto participativo es el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que

otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus habitantes optimicen su entorno, de manera que los proyectos deben proponer obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

Además, señaló que acorde con el primer párrafo del numeral 117 de ese ordenamiento legal, el presupuesto participativo debe estar orientado al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria.

En ese sentido, destacó que el objetivo de dicho mecanismo de participación ciudadana es el de generar un beneficio comunitario y público en beneficio en la comunidad.

Entonces, en tanto que el Proyecto consiste en la adquisición e instalación de tinacos y purificadores de agua en domicilios particulares de la Unidad Territorial, el Órgano Dictaminador consideró que su ejecución solo implicaría un beneficio individual y privado.

Ello, porque los beneficios se entregarían de manera directa a determinados domicilios – sin que en este momento quede claro cómo se distribuirían– y no en beneficio de la generalidad de la Unidad Territorial, pues como lo señala la parte actora, su ejecución se daría en domicilios particulares, situación que directamente contraviene la naturaleza jurídica del presupuesto participativo, de fortalecer el desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria de manera general en la Unidad Territorial.



Por lo anterior, es insuficiente que la parte actora refiera que podrían incentivar a la participación de la ciudadanía en la unidad territorial, pues como ha quedado evidenciado, las características de proyecto se vinculan al ámbito privado de las personas y no así a la colectividad que conforma la Unidad Territorial, pues como se señaló el proyecto implica un beneficio a sólo algunos domicilios en un sector de la Unidad.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que, para evidenciar un impacto generalizado, el proyecto debió comprender al ámbito público de la comunidad y de la Unidad Territorial y no a un beneficio al interior de los domicilios privados.

En ese sentido, cabe destacar que, para calificar con objetividad la trascendencia de un proyecto en cuanto a su impacto comunitario o en el tejido social, no se debe partir de la individual a lo general, sino que los proyectos deben contemplar, de origen, una transformación en un entorno de dominio común, lo que en la especie no acontece, ya que se trata de un beneficio individual y privado a los domicilios y no en beneficio de toda la comunidad, de ahí que no tenga razón la parte actora respecto a que beneficia al tejido social.

Ahora bien, cabe destacar la actora señala que el proyecto beneficiaría la comunidad de la Unidad Territorial respecto de la preservación y uso de agua, cuestión que a la postre se vuelve en una problemática para crisis de escasez.

Sobre el particular, se debe precisar que el solo hecho de que un determinado proyecto exponga una necesidad o

problemática relevante de una unidad territorial no conlleva en forma automática su aprobación, sino que se debe verificar que cumpla con los fines de presupuesto participativo. Es decir, deberá estar orientado esencialmente al fortalecimiento del desarrollo comunitario, la convivencia y la acción comunitaria, mediante proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para las unidades territoriales.

Ahora bien, la parte actora señaló que el Órgano Dictaminador careció de exhaustividad al no considerar que acorde con la circular SAF/SE/005/2023, de la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México los proyectos pueden involucrar la entrega de ayudas o apoyos directos a personas o grupos sociales, siempre que no exceda el 10% de la ministración correspondiente a la alcaldía.

No obstante, el Órgano Dictaminador sí consideró dicha circular e indicó que esos recursos se acotan a los casos en que las condiciones sociales lo ameriten o que el proyecto esté enfocado al fortalecimiento y promoción de la cultura comunitaria, lo que en este caso no está demostrado.

En ese sentido, la propuesta de la parte actora no podría considerarse en ese rubro, puesto que, como se dijo, conlleva un beneficio a sólo ciertos domicilios de la Unidad Territorial, mas no a la colectividad que la conforma.

Tampoco podría considerarse la procedencia del Proyecto en atención a que, como dice la parte demandante, en la consulta



de presupuesto participativo de 2022 se declaró la viabilidad de proyectos parecidos o similares.

En efecto, la existencia de proyectos dictaminados en forma positiva en años anteriores, pese a que también tuvieran similitudes, no son vinculantes para el Órgano Dictaminador a fin de determinar, invariablemente, la viabilidad de los proyectos similares.

Es así, porque la viabilidad debe ser analizada en forma individual, atendiendo a los términos específicos en que es presentado cada proyecto, a fin de que se evalúen los aspectos técnico, jurídico, financiero, ambiental y de impacto comunitario y público, según la información aportada por la parte proponente del proyecto sobre las condiciones, características y términos de ejecución del proyecto.

Lo anterior, porque cada Unidad Territorial tiene sus propias necesidades inmediatas —que varían a lo largo del tiempo—, así como particularidades sociales, culturales, económicas, geográficas, poblacionales, entre otras, que son elementos que se vinculan directamente con los aspectos que tiene que evaluar en cada caso el correspondiente órgano dictaminador.

Por ello, considerar que la existencia de un dictamen positivo similar implica la exigencia automática de que el órgano dictaminador califique en idéntico sentido a un proyecto posterior, sería contrario a la labor especializada de ese órgano colegiado, integrado por personas técnicas y/o especialistas en distintas materias.

Por ello tampoco podría invocarse válidamente los precedentes en los que este órgano jurisdiccional validó proyectos similares, pues, el análisis de esos se debe realizar en forma individual atendiendo a las condiciones específicas de cada uno.

En efecto, el presupuesto participativo reviste una naturaleza específica, constituye un mecanismo de acción ciudadana específica, directa e inmediata para solucionar o mejorar una problemática que en concreto se presente en una determinada unidad territorial.

Por tanto, con el ejercicio de los recursos del presupuesto participativo se busca que las personas habitantes de las unidades territoriales optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Mientras que, en lo relativo a que los proyectos se vinculan con la optimización del uso de recursos naturales como es el agua, es importante destacar que si bien, las acciones en beneficio del medio ambiente son plausibles y ciertamente necesarias, la aprobación de un proyecto de presupuesto participativo, como mecanismo de participación ciudadana que implica el uso de recursos públicos, lleva inmerso, en primer lugar, el objeto de mejorar el entorno de la unidad territorial desde una perspectiva de impacto comunitario.

Luego, como se precisó, el Proyecto se enfocan a una acción que no beneficia a la comunidad, sino sólo a unos domicilios



particulares de la Unidad Territorial, puesto que no incluye a la generalidad de los domicilios que la conforman.

Por tanto, en atención a lo analizado, los proyectos propuestos por la parte actora resultan inviables porque incumplen los aspectos: **técnico, jurídico e impacto de beneficio comunitario y público** al no corresponder con los fines y parámetros establecidos en los artículos 116 y 117 de la Ley de Participación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **confirma** el re-dictamen del proyecto específico para la consulta de presupuesto participativo 2023-2024 que recayó al proyecto denominado “TINACOS AHORRADORES DE ESPACIO Y PURIFICADORES DE AGUA EN PROPORCIONES IGUALES A LA COMUNIDAD” presentado para la Unidad Territorial Ejidos de San Pedro Mártir II (Sur) en la Alcaldía Tlalpan identificado con el folio IECM-DD16-000469/24.

**SEGUNDO.** Infórmese a la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación del cumplimiento dado al acuerdo plenario en el juicio ciudadano SCM-JDC-102/2023, anexando copia certificada de esta sentencia, dentro del término de veinticuatro horas.

**NOTIFÍQUESE** como proceda.

**PUBLÍQUESE** en su sitio de Internet ([www.tecdmx.org.mx](http://www.tecdmx.org.mx)), una vez que esta determinación haya causado efecto.

Así, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos de la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, de los Colegiados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de María Antonieta González Mares en funciones de Magistrada, designada mediante Acuerdo Plenario 003/2023. Todo lo actuado ante el Secretario Técnico en funciones de Secretario General, quien autoriza y da fe.

**ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ  
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO**

**MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ  
MARES  
EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO  
RAMÍREZ  
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ LEÓN  
MAGISTRADO**

**ALFREDO SOTO RODRÍGUEZ  
SECRETARIO TÉCNICO EN FUNCIONES DE  
SECRETARIO GENERAL**



“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.